



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 213-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 621-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don William Eduardo Zapata Villamonte; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 24 de setiembre de 2014, signado con Doc. N° 1537165 - Exp. N° 1265627, don William Eduardo Zapata Villamonte, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita la regularización del pago y reintegro de sus bonificaciones (quinquienios) a partir del 01 de setiembre de 2001, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 que modificó la remuneración básica fijándola en S/.50.00, mas el pago de intereses devengados en aplicación de la Ley N° 25920;

Que, mediante Oficio N° 621-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 14 de octubre de 2014, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara inatendible la pretensión solicitada por el citado administrado, indicando que:

- (...) "El literal "b" del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre del 2001, S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos a régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, Programas o Actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1250,00.
- (...) el Decreto Legislativo 847 congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones, motivo de su reclamo en el presente proceso.
- (...) de conformidad con lo establecido en el art. 1° del Decreto Legislativo N° 847, (...): "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente**" (resaltado agregado).
- (...) cada 5 años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, sin que ello constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral; asimismo, es preciso recordar que la bonificación personal se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del Régimen de la Carrera Administrativa. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada 5 años) como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma. En ese sentido, el pago de bonificación personal previsto en el Decreto Legislativo N° 276, al no constituir un incremento remunerativo no lesionaría lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público anual. (...) que la Ley de presupuesto del Sector Público anual prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 213-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

financiamiento. (...). Ello determina que las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico).

- Con respecto al pago de intereses legales, (...) no es posible generarse una obligación de pago de intereses en la vía administrativa en aplicación del Decreto Ley N° 25920".*

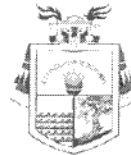
Que, don William Eduardo Zapata Villamonte, con escrito de fecha 27 de octubre de 2014, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 621-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo y se disponga el reintegro de la bonificación personal;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 621-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnado por el recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a la Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, respecto al presente recurso, don William Eduardo Zapata Villamonte, alega que: i) *El fundamento que sustenta la decisión está referido al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reajusta únicamente la remuneración principal, manteniéndose en los mismos montos, sin reajustarse las bonificaciones, beneficios, pensiones y cualquier otro beneficio que se otorgue en función a la remuneración básica; ii) Según el Tribunal Constitucional en la CAS N° 6670-2009-CUSCO, el D.S. N° 196-2001-EF, es de inferior jerarquía que a su vez contradice el artículo 51° del Decreto legislativo N° 276 que dispone que la bonificación personal se calcula en 5% de la remuneración básica por cada quinquenio, esto es sobre lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que fija en S/. 50.00 la remuneración básica a partir de setiembre de 2001;*

Que, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Entidad Regional le regularice el pago de sus bonificaciones personales (quinquenios) en función de su remuneración básica de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido de su criterio, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 alude a la remuneración básica; siendo así, previamente debe delucidarse si efectivamente la bonificación personal y la remuneración básica corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 213-2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

Que, es menester indicar los dispositivos legales que tienen relación con el presente caso, entre estos tenemos:

- El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prevé: *"La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"*.
- El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.
- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.
- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 que *"fijó a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos"*.
- El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105-2001, regula que: *"La Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847"*.



Que, de la normativa expuesta en el acápite precedente, se determina que no es procedente el Reajuste de la bonificación personal en base de la nueva remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el D.S. N° 196-2001-EF, pues como se aprecia la remuneración básica reajustada a S/.50.00 nuevos soles solo sirve de reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones y en este caso el pago de quinquenios está directamente vinculado a la bonificación personal;

Que, respecto a la jurisprudencia adjunta al expediente de autos (Casación N° 6670-2009-CUSCO) en calidad de medio probatorio, sobre el particular se tiene que, de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil *"La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos"*, sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria;

Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo peticionado, ya sea en vía administrativa o judicial, entonces consagraría



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 213 -2014-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 31 DIC. 2014

aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, sin perjuicio de los antes acotado, la Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en el artículo 6°, han emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*; considerando dicha normativa se determina que las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico). Por las razones expuestas en los párrafos precedentes el presente recurso deviene en infundado;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°588-2014-GR.LAMB/PR de fecha 30 de Diciembre del 2014 se encarga con eficacia anticipada del 24 de diciembre al 31 de diciembre del 2014 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque al Abg. Jorge Rojas Córdova - Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ;

Estando al Informe Legal N° 720-2014-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don William Eduardo Zapata Villamonte, contra el Oficio N° 621-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 14 de octubre de 2014, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)